

Secretaria:

Paso a Despacho este proceso, a fin de proveer.
Buga, 13 de junio de 2022

Secretario
Wilmar Soto Botero

INTERLOCUTORIO N° **689**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), catorce de junio (14) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso Verbal Sumaria de Adjudicación de Apoyo Judicial, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ANA MARIA TORRES TASCÓN, en favor de su hermana discapacitada señora MARIA ANDREA TORRES TASCÓN, para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P., se observa que por ahora no es procedente emitir una decisión, puesto que de acuerdo con lo decidido en auto del 22 de marzo del año en curso por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del Magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, no es permitido que en los procesos de Adjudicación de Apoyo Judicial a las personas discapacitadas se profiera sentencia omitiéndose la valoración de apoyos de que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

Así se pronunció el superior funcional:

“EN TODO CASO, HASTA SOBRA DECIRLO, PARA DICTAR EL FALLO SÍ ES IMPRESCINDIBLE QUE EN EL PROCESO SOBRE EL TANTAS VECES CITADO ESTUDIO, DESDE LUEGO QUE -CON ANTELACIÓN A LA SENTENCIA-SE DEBE CORRER TRASLADO DE ÉSTE “...POR UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL PROCESO Y AL MINISTERIO PÚBLICO...”.

5. *PRECISION FINAL.* El Gobierno Nacional ya expidió los “Lineamientos 4 “...ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas...”.

“LUEGO NO ES CIERTO QUE LA “VALORACIÓN DE APOYOS” NO SE PUEDA REALIZAR POR FALTA DE REGLAMENTACIÓN, O PORQUE NO SE CONOZCAN CUÁLES ENTIDADES LO DEBE EMITIR [COMO LO PLANTEÓ EL RECURRENTE EN UNO DE LOS APARTES DE SU IMPUGNACIÓN], DESDE LUEGO QUE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1996 DE 2019 PRESCRIBE QUE “...EL SERVICIO DE VALORACIÓN DE APOYOS DEBERÁN PRESTARLO, COMO MÍNIMO, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PERSONERÍA, LOS ENTE TERRITORIALES A TRAVÉS DE LAS GOBERNACIONES Y DE LAS ALCALDÍAS EN EL CASO DE LOS DISTRITOS...”.

Así las cosas, el juzgado atendiendo el anterior precedente, le ordenará a la parte demandante que presente la valoración de apoyo de qué trata el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, respecto de la discapacitada señora MARIA ANDREA TORRES TASCÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) SUSPENDER la práctica de la diligencia de que trata el artículo 392 del código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) ORDENARLE a la parte demandante que presente la valoración de apoyo de la discapacitada señora MARIA ANDREA TORRES TASCÓN, bien sea practicada por entidad de carácter público como La Defensoría del Pueblo, o por entidad privada como el “grupo interdisciplinario “PESSOA” con dirección en la ciudad de Cali, Edificio Sede Nacional Coomeva, Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34, teléfono de contacto y Whatsapp 3028285553, Email peessoa.apoyojudicial@gmail.com, entidad que ha informado sobre la prestación del mencionado servicio.

2º) El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades

Rad. 76-111-3-10-022-2021-00065-00

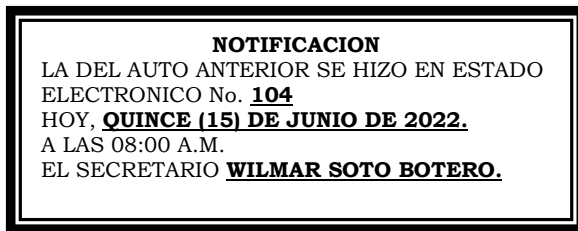
de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

mjg



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150e60ef8850f442c57c36a18f08a1f97dd234836670008506a7ae905bcbd502**

Documento generado en 14/06/2022 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>